

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED]

Señala el reclamante que, considera que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, no está haciendo su labor para tratar de controlar la falta de transparencia en los diferentes Órganos del Estado, ya que no brindan una información adecuada.

Por lo anterior, cabe mencionar que el señor [REDACTED] no indica que instituciones del estado están incumpliendo con la transparencia y/o el Acceso a la información; además no aportó documentación que demuestre haber presentado una petición ante alguna institución.

En ese sentido luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que para que esta Autoridad gestione reclamo por incumplimiento del derecho de petición, la misma debe demostrar haber presentado una petición ante la institución; la norma es del tenor siguiente:

“Artículo 36. ... Para que la Autoridad gestione un reclamo por el incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, es necesario que la persona interesada demuestre haber presentado una petición ante la institución.”

Respecto a lo anterior, la norma es taxativa al establecer cuáles son los requisitos indispensables para la tramitación de reclamos por incumplimiento del derecho de petición; por lo que no puede esta Autoridad admitir un reclamo que no cumpla con lo normado y mucho menos determinar si existió o no, dicho incumplimiento sin antes contar con el elemento probatorio que demuestre que en efecto el señor [REDACTED] presentó una solicitud ante dicha institución.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General, Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR, el presente reclamo interpuesto por el señor [REDACTED] ya que el peticionario no indica que instituciones del estado están incumpliendo con la transparencia y/o el Acceso a la información y por no haberse aportado la solicitud previamente presentada ante alguna institución.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

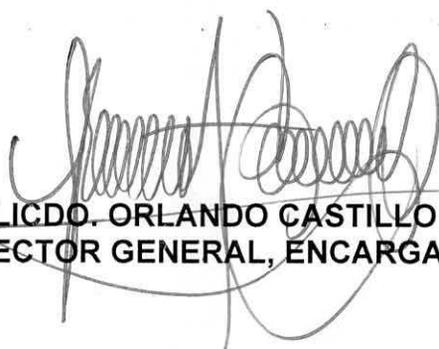
CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


LICDO. ORLANDO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO